

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 29 DE NOBRE. DE 1935.

Año XXVII N.º 1612

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º. 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Abril 2 de 1935.

Expediente N.º. 763—Letra M/Año 1935.

Vista la propuesta en terna elevada a consideración y resolución del Poder Ejecutivo por la Comisión Municipal del Distrito de Santa Victoria, para proveer al nombramiento de Jueces de Paz en los distintos partidos en que dicho Municipio se divide;—atento a los fundamentos del Decreto dictado por el P.E. con fecha febrero 11 de 1935 en curso, y recaído en Expediente N.º. 9—**Letra M/1934**, respecto del nombramiento de los Jueces de Paz en el Distrito Municipal de la Capital; y en uso de la

facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 165 de la Constitución de la Provincia;

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese al Sr. Félix Cardoso, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el partido Santa Victoria, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2.º apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 2.º.—Nómbrese al Sr. Narciso Saiquita, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el partido de Huerta, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2.º apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 3º.—Nómbrese al Sr. Telésforo Chauqui, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el partido de Rodeo Pampa, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 4º.—Nómbrese al Sr. Pedro Toconas, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Santa Cruz, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 5º.—Nómbrese al Sr. Cástulo Subelsa, Juez de Paz del Distrito Municipal Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Vizcachani, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 6º.—Nómbrese al Sr. Eduviges Martínez, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Lizcite, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 7º.—Nómbrese al Sr. Mariano Aparicio, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Hornillos, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 8º.—Nómbrese al Sr. Pascual Serrano, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el

Partido de Acoite, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 9º.—Nómbrese al Sr. Jesús Casasola, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Punco—Viscana, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 10º.—Nómbrese al Sr. Máximo Amaya, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de San Felipe, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 11º.—Nómbrese al Sr. José Santos Serapio, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Nazareno, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 12º.—Nómbrese al Sr. Nicanor Chosco, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Poscaya, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 13º.—Nómbrese al Sr. Marcos Camino, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Trigo Huaico, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 14º.—Nómbrese al Sr. Nicolás Corriño, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de La Falda, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 15º.—Nómbrese al Sr. Virgilio Peloc, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Cienega, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 16º.—Nómbrese al Sr. Ignacio Martínez, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Mesón, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 17º.—Nómbrese al Sr. Guillermo Coria, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Soledad, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 18º.—Nómbrese al Sr. Vicente Benitez, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Puesto, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 19º.—Nómbrese al Sr. Mauricio Churquina, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el

Partido de Pucará, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 20.—Nómbrese al Sr. Eulogio Mendizabal, Juez de Paz del Distrito Municipal de Santa Victoria, con jurisdicción exclusiva en el Partido de Baritú, por el término de funciones que indica el Art. 165, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia.

Art. 21º.—Los funcionarios judiciales nombrados tomarán posesión de sus cargos, previo cumplimiento de las formalidades de Ley.

Art. 22º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Expediente N° 566—Letra M/935.—  
Visto este expediente;—y atento a lo informado por Contaduría General, con fecha 12 de Marzo último,

*El Gobernador de la Provincia  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Ochenta Pesos M/L. (\$ 180—), que se liquidará y abonará a favor del señor Antonio Diez, en cancelación de igual importe de la planilla que corre agregada a este expediente N° 566—M/935, por concepto del sueldo devengado por el nombrado durante el mes de Diciembre del año 1934, como Comisario de Policía de Campaña en disponibilidad, adscripto al servicio de la División de Investigaciones (Departamento Central de Policía).—

Art. 2º—El gasto autorizado por este decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia;—JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Expediente N° 552—Letra M/Año 1935.—

Vista la factura presentada al cobro por la Casa de Francisco Moschetti & Cia., por la suma de \$ 22.—m/l., que importan los gastos ocasionados en el coche del Ministerio de Gobierno durante el mes de Febrero próximo pasado y cuyo detalle es el siguiente:—

Febrero 6—Por engrase general del coche.....	\$ 2.—
Febrero 6—Por cambiar junta tapa válvulas y colocar gemelo elástico delantero ...	« 1.—
Febrero 6—Un gemelo elástico delantero.....	« 3.50
Febrero 6—Una junta tapa válvulas .....	« 0.70
	<u>\$ 7.—</u>
Febrero 19—Por engrase general del coche.....	\$ 2.—
Febrero 19—Por cambiar aceite al motor .....	s/c.
Febrero 19—Sies litros de aceite.....	« 6.—
Febrero 28—Por engrase, lavado Garage, del automóvil Chevrolet 1934, por 7 días del mes de Febrero 1935 22 al 28, inclusive a razón de \$ 30.— mensuales .....	\$ 7.—
Total.....	<u>\$ 22.—</u>

Y atento al informe de Contaduría General de fecha 27 de Marzo próximo pasado;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Veintidos Pesos Moneda Legal (\$ 22.—), que se liquidará y abonará a favor de la firma Francisco Moschetti & Cia., de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto-precedentemente apuntado corre agregada a este Expediente N° 552—Letra M.— de 1935;—é impútese el gasto al Inciso 4—Item 5—Partida 6—del Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Expediente N° 309—Letra D.— Año 1935.—

Vista la factura que corre en este expediente, elevado al cobro por la Administración del Diario «Nueva Época», de esta Capital, en concepto de suscripción a dos (2) ejemplares diarios, durante los meses de Enero a Diciembre del año que corre, y que importa la suma de \$ 48.—m/l.;—atento al informe de Contaduría General de fecha 27 de Marzo último;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Legal (\$ 48.—), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario «Nueva Época», en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente apuntado corre en este Expediente N° 309—Letra D.— Año 1935;—é impútese el gasto al Inciso

24—Ítem 1—Partida 1—de la Ley de Presupuesto de 1934 en vigencia para 1935.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Expediente N° 748—Letra R.— Año 1935.—

Visto este Expediente;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, al señor Nazar B. Lavaque, Encargado de la Oficina de Registro Civil de General Güemes, por razones de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña;— debiendo la Dirección General del Registro Civil precisar la fecha desde la cual el nombrado empleado empezará a hacer uso de la licencia acordada, y proveer a su reemplazo interino en la forma prescripta por el Art. 7º del Reglamento del Registro Civil (Decreto de Abril-13 de 1931).

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Expediente N° 677—Letra P.— Año 1935.—

Vista la factura presentada al cobro, por el propietario del Aserradero

Huaytiquina de don Rafael Pereira por quinientos (500) tutores de 1.10 0.03 X 0.04, c/u. a \$ 0.30 que asciende a la suma de \$ 150.— m/l.;— atento al informe de Contaduría General de fecha 26 de Marzo último;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Cincuenta Pesos Moneda Legal (\$ 150.—), que se liquidará y abonará a favor de don Rafael Pereira, en cancelación de igual importe por la factura presentada por quinientos tutores con destino a los Jardines de la Casa de Gobierno y que corre agregada a este Expediente N° 677—Letra P.— Año 1935;— è impútase el gasto al Inc. 24— Ítem 9— Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para el ejercicio de 1935.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 2 de 1935.—

Encontrándose vacante el cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de San Carlos;— y siendo necesario proveerlo; en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 178 de la Constitución de la Provincia;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase al señor Hermenegildo Ten, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de San Carlos, por el término de funciones que indica el Art. 182, 2º apartado de la Constitución de la Provincia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 5 de 1935.—

Exp. N° 774—Letra E.—Año 1935.—

Siendo indispensable ratificar la creación de los siguientes puestos: dos (2) escribientes y un (1) ordenanza, hecha con carácter supernumerario en el Ejercicio 1934, con adscripción y servicio en el Registro Inmobiliario de la Provincia, dependiente de la Excma. Corte de Justicia;— los que, hasta el presente, desempeñan doña Lydia L. de Urrea, doña Sara Zamora de Dominguez y don Santiago Alcoba, cuyos nombramientos son facultativos de la Corte por imperio de la Ley de creación de la citada oficina;— y,

CONSIDERANDO:

Que los referidos puestos supernumerarios se encuentran incluidos, en el ante-proyecto de presupuesto preparado por la Excma. Corte de Justicia para las dependencias del Poder Judicial; y, figuran en el proyecto de Ley General de Presupuesto para el corriente Ejercicio de 1935, actualmente a consideración y sanción de las HH. CC. Legislativas.—

Que corresponde por razones de mayor regularidad en el servicio administrativo de dicha dependencia judicial, mantener la creación de los citados puestos supernumerarios hasta tanto sea sancionada la Ley de Presupuesto para el presente ejercicio.—

Por estas consideraciones;—en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad;—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Ratificase por el Ejercicio 1935 en curso y hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto correspondiente, la creación, con carácter de supernumerario de los siguientes puestos en el **Registro Inmobiliario** dependiente de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia:

- a) Dos puestos de Escribientes;—y,
- b) Un puesto de Ordenanza.—

Art. 2º.—Reconócese los servicios prestados por los siguientes empleados supernumerarios del Registro Inmobiliario, que desempeñan los cargos cuya creación se ratifica por el Art. 1º y que oportunamente fueron designados por la Excma. Corte de Justicia, por los meses de: Enero, Febrero y Marzo de 1935 en curso;—

- a) doña Lydia L. de Urrea, a razón de Ciento cincuenta pesos moneda legal mensuales (\$ 150.—);—
- b) doña Sara Zamora de Dominguez, a razón de Ciento Cincuenta pesos m/legal mensuales (\$ 150.—);—
- c) don Santiago Alcoba, a razón de Ciento Diez pesos moneda legal mensuales (\$ 110.—).—

Art. 3º.—Autorízase la liquidación y pago de los haberes reconocidos por el Art. 2º, al personal supernumerario del Registro Inmobiliario, durante el tiempo en él determinado, previa presentación ante Contaduría General de la Provincia de las planillas respectivas por el Habilitado Pagador de la Corte de Justicia, en la forma de Ley, y con cargo de rendir cuenta documentada del pago de los haberes respectivos en la oportunidad correspondiente.—

Art. 4º.—Hágase conocer este Decreto de la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos de la superintendencia que, por Ley le corresponde sobre el personal del Registro Inmobiliario.—

Art. 5º.—El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto en

Acuerdo de Ministros, se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad, y con arreglo a la siguiente liquidación mensual:

**Registro Inmobiliario:**

- a) — Dos puestos de Escribientes, a razón de \$ 150.— mensuales cada uno;—
- b) — Un puesto de Ordenanza, a razón de \$ 110.— mensuales.—

Art. 6°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno e Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Exp. N° 767—Letra E.—Año 1935.—  
Visto este Expediente;—

*El Gobernador de la Provincia,*

D E C R E T A :

Art. 1°.—Déjase cesante, con anterioridad a día 1° de Abril en curso, al señor Ricardo Saravia, del cargo de Profesor de Dibujo y Artes Decorativas de la Escuela de Manualidades de la Provincia.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 377—Letra U/935.—

Visto este expediente, por el que el Sr. Pío Uriburu, presenta la documentación correspondiente al gasto hecho

en la suma de Trescientos pesos moneda legal (\$ 300.—), por concepto de la construcción a cargo del Sr. Santiago Cardozo, según copia de contrato celebrado con fecha Diciembre 29 de 1934, que corre agregada a este expediente, de un pozo con capacidad suficiente para proveer de agua potable a la población del pueblo de Molinos;— atento al informe de Contaduría General de fecha 27 de Febrero último; y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo oportunamente autorizó la construcción del referido pozo surgente en el pueblo de Molinos, para proveer de agua con destino a la bebida de la población; encargando al Sr. Pío Uriburu para contratar esa construcción.—

Que del informe de la Dirección General de Obras Públicas se establece la buenas condiciones en que se ha efectuado la construcción del pozo citado.—

Que con arreglo a la copia del acta de fecha Enero 26 de 1935 en curso, que corre en estos obrados, tal pozo surgente ha sido entregado a la Municipalidad de Molinos, para su atención y mantenimiento.—

Que, en uso de la facultad conferida por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, corresponde disponer el pago del costo de la referida construcción.

Por estos fundamentos;—

*El Gobernador de la Provincia en  
Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos pesos moneda legal (\$ 300.—), que se liquidará y abonará a favor del señor Santiago Cardozo, vecino del pueblo de Molinos, en cancelación de igual importe del costo de la construcción efectuada por el mismo a entera conformidad, de un pozo surgente en el pueblo de Molinos, con destino a la provisión de agua potable a dicha localidad.—

Art. 2º.—El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros, se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la oportunidad señalada en dicha disposición legal.—

Art. 3º.—Comúníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministró de Gobierno é interino de Hacienda.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Exp. N° 440—Letra O/935.—

Visto lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas;— atento a los precios de competencia presentados a Depósito de Suministros y Contralor; y al informe de Contaduría General de fecha 12 de Marzo ppdo.;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Adjudicase al Sr. J. Guaymáz Crespo, la impresión de cuarenta y dos (42) talonarios de cien hojas cada uno, con destino a la Dirección General de Obras Públicas, y a los efectos del cobro de cuotas del servicio de aguas corrientes, conforme a las muestras que se acompañan a este expediente N° 440—O/935;— y autorízase el gasto de la cantidad de Diez y Seis Pesos M/L. (\$ 16.—), que importa la referida impresión, cuya liquidación se hará al adjudicatario, Sr. J. Guaymáz Crespo;—imputándose el gasto al Inciso 24—Item 1—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para el ejercicio 1935.—

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVÉLINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Exp. N° 676—Letra P/935.—

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del P.E. las actuaciones practicadas con motivo del arreglo y reparaciones que se solicita hacer en el local de propiedad fiscal que ocupa la Comisaría de Policía Seccional 2ª, de esta Capital;—y,

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio del primer informe técnico de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha Abril 10 de 1933, el P.E. participa del criterio de Jefatura de Policía en el sentido de proveer a la refacción general del mencionado edificio de propiedad fiscal, dada las deficientes condiciones en que se encuentra actualmente, como así también el hecho de ser inadecuado para el funcionamiento de las dependencias de la Comisaría de Policía Seccional 2ª. de esta Capital;—

Que siendo un caso de evidente urgencia proceder a las reparaciones del citado edificio de propiedad fiscal, Jefatura de Policía solicitó, con la debida anuncia del Ministerio de Gobierno, los presupuestos de costo del trabajo de refacción total, en uso de la facultad que determina el Art. 33 Inciso b) de la Ley de Contabilidad.—

Que las propuestas presentadas son:—la del Sr. Manuel Lesser, por la suma de \$ 580.—m/l., y la del Sr. Moises Vera, por la suma de \$ 607.—m/l.—

Que del examen de dichas propuestas, el P.E. conceptúa como más con-

veniente, la del señor Moisés Vera, por consultar las necesidades de las reparaciones totales a efectuarse;—y, en uso de la facultad que le acuerda el Art. 86 de la Ley de Contabilidad, resuelve su aceptación.—

Por estos fundamentos:—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la propuesta presentada por el señor Moisés Vera, en la suma de Seiscientos Siete Pesos M/L. (\$ 607—), para tener a su cargo los trabajos de reparación y arreglo general del local de propiedad fiscal que ocupa la Comisaría de Policía, Seccional 2ª. de esta Capital, en las condiciones, detalles, materiales y precios unitarios de que informa dicha propuesta agregada al expediente N° 676—P/933.—

Art. 2º.—Autorizase la liquidación y pago de la cantidad de Seiscientos Siete Pesos M/L. (\$ 607—), que se hará a favor del adjudicatario, Don Moisés Vera, una vez recibido el trabajo adjudicado por el Art. 1º a entera conformidad y previa revisión por la Dirección General de Obras Públicas.—

Art. 3º.—El gasto autorizado por este decreto en Acuerdo de Ministros se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo que prescribe el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la oportunidad señalada en dicha disposición legal.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

**VICTOR CORNEJO ARIAS.**

Ministro de Gobierno é Interino  
de Hacienda

Es copia: **JULIO FIGUEROA MEDINA**  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 705—Letra D/935.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración del diario «La Montaña» de esta Capital, por concepto de la publicación en el N° 1198 de fecha Marzo 14 de 1935 en curso, de toda la documentación oficial referente al arresto impuesto por la H. Cámara de Senadores de la Provincia al Director del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital;— atento a la exposición del Sr. Contador General de la Provincia, en su informe de fecha Abril 2 de 1935 en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que la referida publicación, como así el precio de Un mil pesos moneda legal en que la misma fué hecha, efectuóse en mérito a una resolución expresa de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, razón por la cuál la factura que corre a fs. 1 se encuentra conformada por el Sr. Presidente del H. Senado, Dr. D. Juan Arias Uriburu, y por el Secretario del mismo Cuerpo, Sr. Adolfo Araoz.—

Que tratándose de una obligación con cargo al Fisco, creada y autorizada por una resolución expresa de la H. Cámara de Senadores, y no existiendo en el presupuesto vigente ninguna partida a la cuál imputar el gasto; el P.E. estima procedente el criterio de Contaduría General en cuanto a la forma de disponer el pago, esto es ejercitando la facultad conferida por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Por estas consideraciones:—

*El Gobernador de la Provincia, en  
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorizase la liquidación y pago a favor de la Administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, de la suma de Un Mil Pesos M/L. (\$ 1.000—), en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado

corre agregada a este expediente N° 705—D/935;—é impútese el gasto al presente decreto en Acuerdo de Ministros, realizándose de Rentas Generales, conforme lo prescribe el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la oportunidad señalada por dicha disposición legal.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 704—Letra D/935.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la Administración del diario «El Norte» de esta Capital, por concepto de la publicación en el N° 1778 de fecha Marzo 13 de 1935 en curso, de toda la documentación oficial referente al arresto impuesto por la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia al Director del diario «Nueva Epoca» de esta Capital;—atento a la exposición del Sr. Contador General de la Provincia, en su informe de fecha Abril 2 de 1935 en curso;— y,

**CONSIDERANDO:**

Que la referida publicación, como así el precio de Un mil pesos moneda legal en que la misma fué hecha, efectuóse en mérito a una resolución expresa de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, razón por la cuál la factura que corre a fs. 1 se encuentra conformada por el Sr. Presidente del H. Senado, Dr. Don Juan Arias Urriburu, y por el Secretario del mismo Cuerpo, Sr. Adolfo Aráoz.—

Que tratándose de una obligación con cargo al Fisco, creada y autorizada por una resolución expresa de la

H. Cámara de Senadores, y no existiendo en el presupuesto vigente ninguna partida a la cuál imputar el gasto; el P. E. estima procedente el criterio de Contaduría General en cuanto a la forma de disponer el pago, esto es ejercitando la facultad conferida por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Por estas consideraciones:—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago a favor de la Administración del Diario «El Norte» de esta Capital, de la suma de Un Mil Pesos M/L. (\$ 1.000.—), en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este expediente N° 704—D/935;—é impútese el gasto al presente decreto en Acuerdo de Ministros realizándose de Rentas Generales, conforme lo prescribe el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura en la oportunidad señalada por dicha disposición legal.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 769—Letra C/935.—

Visto este expediente, relativo a la planilla de gastos motivados por la Inspección decretada con motivo de la intervención a la Comisaría de Policía de la Sección 2ª de esta Capital, con fecha 10 de Diciembre de 1933, en expediente N° 993—Letra A, de Jefatura de Policía, y por

concepto de veinticuatro días de viático, a razón de \$ 5.—diarios, devengados por el empleado del Departamento Central de Policía, Don Manuel Collados;—y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros.,*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese la suma de Setenta y dos Pesos M/L. (\$ 72—), a favor de Don Manuel Collados, en cancelación de igual importe de la planilla que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este expediente N° 769—C/935;—é impútese el gasto al presente decreto en Acuerdo de Ministros, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo que prescribe el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 710—Letra P/935.—

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía solicita se construya una claraboya de ventilación en las dependencias de salubridad de la Cárcel Penitenciaria, cuya construcción se hace imprescindible para mejorar las condiciones de higiene de la citada dependencia, por las razones de que informa dicha solicitud;—atento al detalle de los elementos necesarios para la construcción solicitada; y al informe de Contaduría General, de fecha Abril 2 de 1935 en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a Jefatura de Policía para invertir hasta la suma de Veinte Pesos Moneda Legal (\$ 20.—), en la referida construcción sanitaria, que será ejecutada por reclusos de la Cárcel Penitenciaria, bajo la dirección del Encargado de las Obras Sanitarias de la Casa de Gobierno, Don Francisco A. Zapana;—é impútese el gasto al Inciso 24—Ítem 9—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para el ejercicio 1935 en curso.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 444—Letra P/935.—

Visto este expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a conocimiento y resolución del P.E., la solicitud presentada por Doña Jacoba Cabrera de Flores, en su carácter de viuda del ex—agente de policía de 2ª categoría de la Comisaría de San Carlos, Don Dámazo Indalecio Flores, para que se le acuerde un mes del sueldo de que gozaba su extinto esposo, conforme lo prescribe el Art. 6 de la Ley de Presupuesto en vigencia;—atento a que la recurrente justifica el carácter que invoca mediante la presentación de las partidas de matrimonio y de defunción; a la foja de servicios prestados a la repartición policial por su extinto esposo; y al informe de Contaduría General, de fecha Febrero 27 de 1935 en curso; y encontrándose llenados los requisitos legales del caso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

## D E C R E T A :

Art. 1º.—Liquidese a favor de Doña Jacoba Cabrera viuda de Flores, la suma de Setenta Pesos M/L. (\$ 70.-), por concepto del importe de un mes de sueldo de que gozaba su extinto esposo, Don Dámaso Indalecio Flores, fallecido en el desempeño del puesto de agente de Policía de 2ª categoría de la Comisaría de San Carlos, y de conformidad a la disposición del Art. 6º del Presupuesto vigente;— imputándose el gasto al Inciso 24—Item 8—Partida 1 del Presupuesto de 1934. en vigencia, para el corriente ejercicio 1935.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese:

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Abril 3 de 1935.—

Expediente N° 504—Letra M/935.—

Visto este expediente;— y atento al informe de Contaduría General de fecha 25 de Febrero último;—

*El Gobernador de la Provincia,*

## D E C R E T A :

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y Seis Pesos con 35/100 M/L. (\$ 36,35), que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la correspondiente oportunidad, y a objeto de que proceda a obonar los jornales desvenagados por los reclusos en la Cárcel Penitenciaria, que revistan en la planilla agregada a este expediente N° 504—M/935, por sus trabajos de conservación y arreglo de los Jardines de la Casa de Gobierno;—é impútese

el gasto al Inciso 24 Item 9—Partida 1 del Presupuesto de 1934 en vigencia para el ejercicio 1935 en curso.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Abril 2 de 1935.—

Vistos los expedientes N°s. 8401 Letra D—, 6205 Letra D—; 1336 Letra D—, 178 Letra P—y 618 Letra P—, en lo cuales la razón social Jacobo Peuser Sociedad Anónima Limitada de la Capital Federal, presenta facturas para su cobro por las sumas de \$ 810.80—, \$ 245.95—, y \$ 180.75—, respectivamente, en concepto de artículos de librería provistos a la Administración de la Provincia; y

CONSIDERANDO:—

Que las facturas de referencia están conformes como lo expresa la Contaduría General de la Provincia, pero que éstas se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 13 inciso a) de la Ley de Contabilidad.—

Que a fin de regularizar esta situación se hace necesario hacer uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el Art. 7º de la mencionada Ley.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia, en  
Acuerdo de Ministros,*

D E C R E T A :

Art. 1º.—Liquidese por Contaduría General a favor de la razón social

Jacobo Peuser Sociedad Anónima Limitada, las sumas de \$ 810.80—(Ocho-cientos diez pesos con ochenta centavos m/l.), \$ . 245.95—(Doscientos cuarenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos m/l.), y \$ 180.75—(Ciento ochenta pesos con setenta y cinco centavos m/l.), en concepto de las mencionadas facturas, é impúten-sen estos gastos al presente decreto.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

FRANCISCO RANEA

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIAS

**CAUSA:**—*Contra Pedro Zone por hurto de maderas a Javier Saravia.*

Salta, Diciembre 22 de 1933.

VISTOS los autos de la causa criminal por hurto de maderas seguida contra Pedro Zone en apelación, por la defensa del auto de 27 de Setiembre del corriente año, fs. 19, que sobresee provisionalmente el proceso.

#### CONSIDERANDO:

I.—Que el hecho probado consistió en la celebración de un contrato sobre explotación de maderas pertenecientes a la finca «Quebrachal», sometida a la administración del Banco de la Nación Argentina; contrato convenido entre el procesado y el dueño de la finca, autorizado éste a explotarla, por un con-

venio en gestión, pero hallándose el procesado encargado por el Banco de la fiscalización de la finca.

II.—Que el hecho probado no es, por tanto, delito; pues no puede considerársele comprendido en la disposición general del Art. 172, ni en ninguna de las especializaciones relativas a las estafas y otras defraudaciones, ni en los términos restringidos de la disposición alusiva a las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones equiparadas a las públicas por la segunda parte del Art. 265 del Código Penal; siendo, por lo demás, evidente que no se halla comprendida en ninguna otra disposición punitiva del código citado.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Revoca el auto apelado y Sobresee definitivamente el proceso con las declaraciones legales correspondientes.

Cópiese, notifíquese y baje.

Saravia—Tamayo.

Ante mí: Ángel Neo.

*Disidencia del Sr. Ministro Dr. Figueroa.*

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos A. Frías como defensor de Pedro Zone, contra el auto dictado a fs. 19, de fecha Setiembre veintisiete próximo pasado, que resuelve sobresee provisoriamente la presente causa que deberá reservarse en secretaría hasta la aparición de nuevos datos ó pruebas que permitan su prosecución, salvo el caso de prescripción.

## CONSIDERANDO:

Que tanto por lo que declaran los testigos que la instrucción policial examinó, como por la manifestación hecha ante el juez por el gerente de la sucursal local del Banco de la Nación y por las constancias del informe dado por el gerente interino de la sucursal Metán del mismo Banco, el presente sumario no se encuentra en ninguno de los tres casos previstos por el art. 390 del Procedimiento en materia criminal, como para decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma el auto apelado.

Cópiese, nótifíquese y baje.

Figueroa

Ante mí: Angel Neo.

**CAUSA:**—*Hugo Silvano Rodas por homicidio a Ramón Guanuco.*—

Salta, 24 de Enero de 1934.—

Y VISTOS:— El recurso de apelación interpuesto por el procesado Hugo Silvano Rodas y por su defensor contra el auto dictado a fs. 40 y vta, de fecha veinticinco de Noviembre del año próximo pasado que convierte en prisión preventiva la detención impuesta al recurrente por el delito de homicidio simple, disponiendo a la vez las medidas conexas a dicho pronunciamiento; atento el informe in—voce producido por la defensa.—

## CONSIDERANDO:

Que las diligencias sumariales levantadas por la instrucción en el lugar

del hecho (fs. 1 vta. a 3 y 23 á 24 vta; croquis de fs. 4), el informe del médico que examinó al herido (fs. 6, 8 y 9), las constancias del secuestro de arma (fs. 27 y 33) y el testimonio de la partida de defunción (fs. 10), constituyen elementos de juicio que justifican la existencia del delito de homicidio en la persona de Ramón Guanuco.—

Que llamado el detenido Hugo Silvano Rodas a prestar declaración indagatoria, se negó a suministrarla a la autoridad policial instructora (fs. 21 y vta), reservándose «el derecho de declarar en la Ciudad de Salta ante Juez competente por así desearlo, solicitando se deje constancia de que así es su voluntad, no teniendo ninguna queja con la instrucción» y haciendo entrega del revólver cuya descripción consta en la diligencia respectiva. Sin negar la reserva del derecho que hace el prevenido, cabe recordar el deber que tienen los Comisarios de Policías en los Dptos. para instruir sumarios en los hechos ocurridos en su jurisdicción (art. 154 del Procedimiento en materia criminal). En presencia del Juez en lo Penal, el procesado niega todo conocimiento directo a cerca del hecho que se investiga (fs. 35 a 39 vta.).—

Que según declara Guillermo Próspero Jiménez (fs. 12 y 13), en circunstancias que se encontraba paseando el domingo 29 de Octubre en el pueblo de Rosario de la Frontera por el Boulevard Sarmiento, en compañía de la mujer Rosa Elina. apodada la «La Porteña», sintió un tropel de caballos que se acercaba por el camino nacional procedente de Horcones, que al cruzar por frente de la casa de Tito Ovejero pasó al galope un jinete que resultó ser Hugo Rodas, quién paró de golpe su cabalgadura y dirigiéndose al declarante le pidió prestado un revólver, agregándole que en el camino lo había asaltado un hombre, ante lo cual sacó su revólver, rastrillándolo varias veces, saliendo tan solo un tiro, sin saber si le habrá pegado, añadiendo que después lo

atropelló con el caballo haciéndolo pisar, sin saber si lo habrá muerto o nó. Ante esa narración Jimenéz, dice que le aconsejó que se presentara a la policía y diera cuenta de lo ocurrido, y como aquél le preguntara donde había ocurrido el hecho le contestó «ahí en el Guaypo». Expresa el testigo que días después Rodas llegó al domicilio de aquél en «Puesto de López», en el Naranjo, y que al hacerlo pasar le dijo que venía en su busca a pedirle que no se acuerde con ninguna persona de lo que le había dicho el domingo por que nadie sabe lo que hizo esa noche y por que el finado no tiene ninguna persona que reclame por él. Agrega también el declarante que cuando Hugo Rodas le parara aquella noche pidiéndole el revólver «se encontraba sano de bebidas alcohólicas, pero muy nervioso y exitado. Ernesto Rafael Ovejero (fs. 17 y 18), confirma los antecedentes de la conversación que mantuvieron Rodas con Jimenéz y referidos por éste, manifestando que dicha conversación no fué oída por el declarante pero que sí sintió que en forma exitada Hugo Rodas dijo en voz fuerte «si allí está en el Guaypo», sintiendo de inmediato la voz de «La Porteña» que dijo «Corra a la Comisaría y de cuenta al comisario».— Rosa Elina Olivera de Garabato (fs. 19 y 20), corrobora la declaración de Jimenéz, en todos sus detalles — El agente Valentín Figueroa (fs 14 a 15 vta) manifiesta que al proceder en la finca «Federación» a la detención de Hugo Rodas, éste no hizo ninguna objeción, pidiendo tan solo se le permitiera cambiar de caballo, lo que hizo en su presencia; dice que en el trayecto de la finca a la Comisaría, Rodas le preguntó al agente la causa por la cual lo detenían y al no recibir respuesta, dijo Rodas «ha ya sé porqué me detienen».—

Que aún separando lo dicho por la mujer Olivera de Garabato, contra quién se ha insinuado una inhabilidad para declarar, en el sumario quedan

elementos de juicio, como las otras declaraciones referidas, que, en el grado actual del proceso, constituyen indicios suficientes como para creer al inculpado el autor responsable del hecho que se le imputa; de modo que en el caso median los requisitos conjuntos que exige el art 324 del Procedimiento criminal para que la detención se convierta en prisión provisional.—

Que la medida decretada es igualmente procedente frente a los conceptos que informan la jurisprudencia y la doctrina. «Lo que la ley exige, es un mínimum de semiplena prueba, para que no se prive de libertad a las personas con ligereza Así, pues, si hay la declaración de un testigo hábil, o concurre una presunción en contra del reo bastará que se la enumere para que se justifique su privación de la libertad. No es necesario analizar todas las pruebas del sumario.—

El auto de prisión preventiva no es una sentencia donde deba demostrarse la culpabilidad del reo; pero debe bastarse a si mismo en el sentido de que de su lectura debe resultar comprobada la sospecha fundada de que ha delinquido» (Conf. : Jurisprudencia Argentina t. I, pág. 954 (nota); t. XVIII, pág. 384 t. XXVIII, pág. 275; Jofré, t. I, pág. 325; Castro t II, págs. 270 y 271).—

En mérito de estas consideraciones.—

### RESUELVO:

Confirmar el auto apelado.—  
Cópiese notifiqúese y baje.—

FIGUEROA—

Ante mí:

Mario Saravia.—

---

CAUSA:—*El penado José Mamani solicita indulto ó conmutación.*—

Salta, 2 de Febrero de 1934.—

Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado José

Mamani, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente fué condenado por sentencia, confirmada por el anterior Superior Tribunal de Justicia, de fecha 19 de Setiembre de 1925, a la pena de 20 años de reclusión y costas.—

Que por decreto del P.E. de fecha Diciembre 24 de 1929, le fué conmutada dicha pena por la de 17 años de prisión, la que a su vez, por decreto del P.E., fecha 2 de Enero del corriente año, le ha sido conmutada nuevamente por la de 14 años de prisión.—

Que lleva cumplida de dicha pena, hasta la fecha, más de las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 95 vta.), habiendo observado buena conducta y cumplido con el reglamento Carcelario (informe de fs. 95), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado—

Por ello,

*La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:*

**RESUELVE:**—Conceder la libertad al penado José Mamani, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 29 de Diciembre de 1937, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:—

1º—Residir en el Pueblo de General Güemes de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del señor Comisario de Policía de dicha localidad;

2º—Concurrir cada primero de mes a la policía de dicha localidad, debiendo el Comisario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala;

3º—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia;

4º—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos;

5º—Someterse al patronato de don Felix Flores, quién deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar de que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.—

Notifíquese al patrono, al pehado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Jefe y Comisario de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, previa citación fiscal, tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

Saravia—Figüeroa

Ante mí: Angel Neo.—

**CAUSA:**—*Contra Gregorio Vilte por homicidio a Luis Alberto Herrera.*—

Salta, 14 de Febrero de 1954.—

**Y VISTO:**—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Gregorio Vilte, contra la sentencia dictada de fs. 4 a 43 vta., de fecha 29 de Setiembre del año próximo pasado, que lo condena como reo del delito de homicidio simple en la persona de Luis Alberto Herrera á la pena de quince años de prisión, accesorios legales y costas.—

**CONSIDERANDO:**

Que la sentencia apelada contiene una apreciación de los hechos exacta con relación a las constancias del sumario y hace del delito cometido una cabal calificación al juzgarlo como homicidio simple comprendido en el art. 79 del Cód. Penal.—

Que aún computando como favorable al procesado la circunstancia de que éste haya sido agredido a golpes de puño por la víctima, ello no autoriza, en el presente proceso, a declarar la inimputabilidad del hecho por

defensa propia (art. 34, inciso 6º del citado Código), pues que aquí no concurren en conjunto las condiciones que caracterizan la irresponsabilidad del agente, mediante dicha excusa.—

Que la alegada agresión de la víctima solo puede apreciarse como una atenuante.— En atención a ese concepto, y llamada la Sala a fijar la condenación definitiva del acusado, encuentra equitativo disminuir la pena de quince años de prisión impuesta para Gregorio Vilte, considerando, además, que se trata de una persona joven, que ha cometido el hecho movido por la pasión de los celos; la falta de antecedentes delictuales y las condiciones personales del prevenido.—

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia en recurso.—

*La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—*

CONFIRMA la sentencia que condena a Gregorio Vilte como autor de homicidio en la persona de Luis Alberto Herrera y la Modifica en cuanto a la pena impuesta, que se fija en doce años de prisión, accesorios legales y costas.—

Cópiese, notifíquese, y baje.—

David Saravia—Ángel María Figueroa  
Ante mí: Ángel Neo.—

*CAUSA:—Indalecio Rivero por homicidio a Pío Aguilar.—*

Salta, 22 de Febrero de 1934.—

VISTAS las actuaciones de la causa por homicidio, seguida contra Indalecio Rivero, en apelación de la sentencia de fs. 138 á 142, fecha 3 de Agosto del año pasado.—

CONSIDERANDO:

I.—Que son estrictamente legales los fundamentos de la sentencia recurrida en cuanto atañen a la perpetración del hecho materia del proceso, a su responsabilidad y calificación.—

II.—Que, en cuanto a las circunstancias particulares que lo rodean, de-

be apreciarse como atenuante la ebriedad parcial, de que hace mérito el fallo recurrido, y las agravantes relativas a la reincidencia y conducta anterior del procesado.—

III.—Que, en esta virtud, el Tribunal juzga equitativa la pena aplicada al procesado por el fallo apelado.—

Por ello,

*La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—*

CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes.—

Cópiese, notifíquese, y baje.—

David Saravia—Ángel María Figueroa  
Ante mí: Ángel Neo.—

*CAUSA:—Miguel Victorio por defraudación á Ramón Díaz.—*

Salta, Febrero 27 de 1934.—

Y VISTO:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Ramón Díaz contra el auto dictado de fs. 56 á 57 vta., de fecha treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, que resuelve «sobreser provisoriamente la presente causa a favor de Miguel Victorio, por el dilito de defraudación».—

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente no ha hecho mérito de la nulidad deducida, limitándose a pedir la revocatoria del auto.—Importando esa omisión un abandono del recurso, debe desestimarse la nulidad interpuesta.—

II.—Que los dictámenes periciales, como las declaraciones de los testigos y hasta la del propio acusado, como la de su esposa prueban, *prima facie*, y sin perjuicio de lo que, en definitiva, corresponda juzgar, que los elementos de convicción acumulados en el proceso son suficientes para demostrar la perpetración del hecho mencionado y su imputabilidad al procesado.—

Por lo expuesto,  
*La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:*

DESESTIMA el recurso de nulidad y REVOCA el auto apelado.—Con costas a cuyo efecto regula en cuarenta pesos moneda nacional el honorario del Dr. Frías.—

I conteniendo el memorial, de fs. 63 á 65 vta. términos improprios, textese por secretaría las palabras subrayadas, advirtiéndose a sus firmantes que deben guardar estilo.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

Saravia Figueroa

Ante mí: Angel Neo

*CAUSA:—Habeas Corpus interpuesto a favor de Javier Robles.—*

Salta, 28 de Diciembre de 1933.—

Y VISTO:—El recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Néstor San Millán Figueroa a favor del ciudadano Javier Robles; lo informado a su respecto por el Sr. Jefe de Policía y las constancias sumariales agregadas a los autos; atento lo dictaminado por el señor Defensor de Incapaces.—

#### CONSIDERANDO:

Que según la información remitida por la Comisaría de Policía de Metán, la detención de Javier T. Robles ha sido solicitada por su esposa María G. de Robles (fs. 1 y 2), en razón de tener aquél sus facultades mentales alteradas, significando una continua amenaza de muerte para ella y sus hijos; a mérito de esa denuncia, el Comisario de la localidad ordenó la detención de Robles con fecha 13 de Mayo del corriente año (fs. 20), resolviendo de inmediato el exámen del recluso por dos peritos médicos.—El dictamen de los facultativos llega a las conclusiones de que Javier Robles es un alienado mental, que pa-

dece de una enfermedad infecciosa (sífilis terciaria), que ha afectado su sistema nervioso, presentando un estado mental que produce reacciones violentas que puedan tomarlo peligroso en cualquier momento para la seguridad de las personas, razón por la cual «require que sea internado en algún establecimiento especial de enfermedades del sistema nervioso» (fs. 4 v., 5 y 6). Ante ese informe el Comisario resuelve «dejar en el local de la Comisaría en calidad de asilado al insano Javier T. Robles, dejando constancia que en este mismo acto, se le hace saber a la esposa de éste María G. de Robles, que debe proveerle de los alimentos necesarios a Robles y al mismo tiempo que debe tratar de buscar los medios necesarios para que Robles sea trasladado a un Hospicio» firmando en constancia la esposa del presunto insano, (fs. 6 v. 7).

Que la indagación policial de los dementes, como medida provisoria y momentánea, está facultada por el Reglamento General de Policía que permite recoger a toda persona cuya enfermedad sea de naturaleza capaz de comprometer la seguridad de las personas, debiendo la policía en tales casos y previo un reconocimiento médico entregar al demente a los parientes ó cónsul que lo reclame, a la sociedad de beneficencia o caridad, hospicio o casa de salud que corresponda (art. 1004).—«En cualquier forma que sea y a falta de una ley especial sobre la materia, debe tenerse en cuenta que es el único medio práctico de que pueda hacerse uso para internar a los perturbadores del orden y la tranquilidad pública» (Montalcé Lastra, La Incapacidad Civil de los alienados, pág. 93).—

Que si bien la detención que nos ocupa excede a los plazos constitucionales, cabe advertir que Robles permanece en la Policía de Metán en calidad de asilado, a requerimiento de su esposa y con expresa advertencia de procurar los medios necesarios para que el recluso sea trasladado a

un hospicio.—De este modo tanto por los motivos que originan el asilamiento como por la regularidad de la tramitación sumarial que se ha seguido, la detención impuesta no resulta arbitraria. En presencia de las constancias remitidas por la autoridad policial, los cuales deben merecer entera fé, resultaría inadmisibles ordenar la libertad que se busca mediante el presente recurso; atentaría a las más elementales medidas de seguridad, en este caso solicitadas por la esposa del presunto demente y hasta afectaría su persona misma, en cuyo amparo y protección debe actuar la justicia, no soltándolo a la calle, sino disponiéndolo las medidas que las circunstancias imponen.—

Que no obstante lo dictaminado por el señor Defensor de Incapaces, quien no se considera parte en el presente juicio, es el caso de recordar que dicho funcionario debe pedir el nombramiento de cuidadores de los incapaces que no lo tengan y «aún antes de ser éstos nombrados», puede pedir las medidas necesarias para la seguridad de su persona y de sus bienes (art. 491 del Código Civil) ejerciendo la representación promiscua de aquellos como parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial que de ellos se trate (art. 59).—

En mérito de estas consideraciones.

#### RESUELVO:

I.—Mandar a notificar al señor Defensor de Incapaces para que de inmediato adopte las medidas que correspondan con relación al asilado.—

II.—DESESTIMAR el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Néstor San Millán Figueroa a favor de Javier Robles.—Con costas.—

Cópiese y notifíquese.—

Angel María Figueroa—

Ante mí: Angel Neo.—

**CAUSA:—***Hermenegildo Minella, y Vicente Torga por adulteración de billetes de lotería y estafa a Cristobal Rivas, Amador Sueiro, Salomón Salfity y otros.—*

Salta, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, reunidos el Señor Presidente de la Corte, Dr. David Saravia Castro y el Sr. Presidente de la Sala Civil, Dr. Humberto Cánepa, con el señor Ministro Dr. Angel María Figueroa, para integrar la Sala en lo Penal, en la causa criminal contra Vicente Torga y Hermenegildo Minella, condenados como autores de los delitos de defraudación y circulación de billetes adulterados de lotería, elevada por apelación de sentencia que los condena a cuatro y tres años de prisión, respectivamente, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Está probado el hecho que se imputa a los procesados? en caso afirmativo. —

2ª.—¿Como debe calificársele? —

3ª.—¿Que pena corresponde aplicar a aquellos? —

El sorteo correspondiente fijó el orden siguiente: Dres. Figueroa, Saravia Castro y Cánepa.—

Considerando la primera cuestión, el señor Ministro Figueroa dijo:

De la primera de las denuncias formuladas por los damnificados, resulta que el día 15 de Marzo del año 1932, siendo horas veinte, mas o menos, llegó al negocio de venta de lotería de Cristobal Rivas, un sujeto rubio, regular alto, que vestía pijama blanco a rayas, pantalón fantasía, de gorra clara y zapatillas negras quien pidió al nombrado agenciero que le cambiara un quinto de la lotería de Tucumán, jugada el día doce de ese mes, N.º. 02099 (la sentencia lo cita equivocado), como al examinar el extracto resultaba dicho número con premio de un mil pesos, correspondiéndole al quinto de referencia la suma de doscientos pesos, procedió Rivas a entregar

ese importe, deduciendo el diez por ciento. Al día siguiente Genaro Sica, representante de la agencia Guzmán y Sanchez, informó a Rivas de que había sido víctima de una estafa mediante dos quintos de loterías de Tucumán adulterados, ante lo cual dispuso examinar el billete por él canjeado, comprobando así que dicho número se encontraba igualmente adulterado en sus dos últimas cifras y cuyo ejemplar acompaña a su denuncia como instrumento del delito (fs. 1).—Tal es lo que expone el denunciante cuya acción ha dado lugar a la formación de esta causa (fs. 1 y 2).—En el reconocimiento en rueda de presos dispuesto por el Juzgado (fs. 71), el denunciante indica a Hermenegildo Minella como la persona que le cambió el billete adulterado (acta de fs. 76 y vta.) En la declaración indagatoria prestada por este acusado (fs. 36 a 41 y ratificación de fs. 60 y vta.), después de referir que trabajaba como vendedor de loterías en Tucumán y en cuyo trabajo conoció a Antonio Risman, quien le propuso que cambiara números de loterías adulterados por él, lo cual podría resultarle una buena ganancia (fs. 36 vta.) relata la manera como llegó a Salta y desarrolló sus actividades; declara que se encontraron aquí con Risman en la plaza 9 de Julio «y allí éste hizo entrega al declarante de dos quintos de lotería de Tucumán, número dos mil noventa y nueve diciéndole que los cambiaran por mitad y que tenía doscientos pesos de premio, y a la vez le manifestó a Torga que tenían que fugarse al siguiente día a Jujuy por la mañana a fin de evitar ser detenidos porque se había descubierto la adulteración» (fs. 38 vta.).—

Dice también que en ese mismo momento mandó a Torga con dos quintos de lotería de Tucumán a que los cambiase indicándole a éste una agencia de la calle Alberdi frente a un café de japoneses (el denunciante Rivas manifiesta que su negocio de loterías está establecido en la calle

Alberdi N° 39 (fs. 1), donde cambió un quinto de doscientos pesos de premio.—

Según la denuncia del agenciero Salomón Salfity (fs. 6 y 7), el mismo día quince de Marzo, a horas diez y nueve llegó a su negocio de agencia de loterías «un sujeto como de veinticinco años de edad, rubio, regular alto, vestía traje negro, sombrero oscuro, correcto, pronunciación porteña», quien le extendió un quinto de lotería de Tucumán, jugada el doce de ese mes, N° 2099, y constando que había resultado premiado convino en pagarle con el descuento de cinco pesos; dando en efectivo la suma de cincuenta y cinco pesos y firmando un vale por ciento cuarenta pesos (en la relación de hechos que hace la sentencia, hay aquí otra equivocación), informándose después que el billete estaba adulterado (fs. 5). En el reconocimiento en rueda de presos el denunciante indica a Vicente Torga, como la persona que le cambió el billete (acta de fs. 74 vta. y 75).—El acusado en su declaración indagatoria (fs. 31 a 35 y ratificación de fs. 59), después de relatar la forma como llegó a Salta y sus relaciones con Antonio Risman y Hermenegildo Minella, confiesa que cambió un billete que tenía cincuenta pesos de premio y que se le dió a Risman en el Kiosko de la Plaza 9 de Julio, el que le fué abonado por el agenciero previo un descuento de dos pesos; dice que ese importe entregó a Risman quien le obsequió quince pesos; declara que al día subsiguiente se encontró con la misma persona antes nombrada, quien, sacando varios billetes de loterías de Tucumán, le dió un quinto al declarante, que recuerda era el número dos mil noventa y nueve, é indicándole una agencia en la calle Alberdi frente a un café de japoneses le dijo que lo cambiara, lo que así hizo, recibiendo ciento noventa pesos, descontando diez pesos de comisión; manifiesta que por este cambio Risman le dió sesenta pesos, confiesa también que al día siguiente por

La tarde recibió de Risman dos quintos de la lotería de Tucumán jugada el doce de Marzo, número dos mil noventa y nueve cambiándolo en una agencia al lado del cine Güemes y otro en la agencia situada en la esquina Caseros y Alsina; finalmente refiere que con Minellá tuvieron que ausentarse a Jujuy a fin de no ser detenidos.—

En forma análoga a los anteriores, se producen las denuncias de Genaro Sica (fs. 10 a 11), de Carlos Lizárraga (fs. 13 a 14), de Sixto Valle (fs. 29 a 30) y de Pascual Chuchuy (fs. 44 a 45); que coinciden con el reconocimiento de presos (fs. 71, 73 a 77), con las diligencias de secuestro practicadas por la instrucción (fs. 17 y 27) y con las constancias de los billetes de loterías agregados a los autos (fs. 1, 5, 9, 28 y 43), de todo lo cual resulta que los procesados han procedido con estos denunciante en la misma forma que con los anteriores.—

El delito de circulación de billetes adulterados de loterías que se imputa a los procesados, resulta improbadado.— La falsificación de moneda que reprime el art. 282 del Código Penal, o de billetes de Banco, títulos al portador o documentos de créditos público equiparados a dicho delito, (art. 285; Gonzalez Roura T. 111, pág. 440) está sujeta a ciertas condiciones materiales que le dan característica propia y que en el proceso no resultan comprobadas.— La falsificación consiste en la fabricación, en el cercenamiento o en la alteración de la verdadera moneda, cuyas sanciones caen tanto para el autor o autores de la falsificación misma, como para los que la introdujesen, expendieren en circulación.— En el proceso no se ha probado la adulteración de los billetes de loterías; no hay a su respecto prueba pericial ni ninguna otra que demuestre legalmente esa acusación; tampoco hay constancia de que los inculpados se empeñaran, como agentes o empresarios de falsificadores, en la cir-

culación de billetes de loterías adulterados.— No justificada la adulteración del billete, mal puede considerarse que existe un circulador de billetes falsos. Ha faltado aquí una elemental diligencia por parte de la instrucción, que ha debido, por todos los medios legales a su alcance completar y llenar en debida forma todas las medidas necesarias a la naturaleza del sumario.— De lo contrario resulta que, con respecto a la invocada circulación de billetes falsos de loterías no hay una prueba legal de la existencia de ese delito.— «En materia penal es esencial la comprobación de la existencia del delito, siendo necesario, para condenar por adulteración de un documento, tener a la vista el que se dice adulterado, **junto con el peritaje de práctica**» (Jurisprudencia Argentina, T. XIII, pág. 24 y 25). En el caso que nos ocupa, no basta que los procesados confiesen el canje de billetes adulterados; era menester además, la prueba de la adulteración misma.— La base del procedimiento en materia criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito o falta (art. 165 del Procedimiento Penal) y a tal objeto, dentro del sistema de las pruebas legales que aún nos rige, el Juez dispone de todos los medios de comprobación que han de llevar a su espíritu al grado de certeza indispensable para pronunciar una decisión judicial.— En este caso, era imprescindible la intervención de peritos con quienes ordena la ley que se debe proceder (art. 170), sin que la confesión de los acusados pueda eximir al juez de practicar las diligencias necesarias (art. 193), toda vez que dicho magistrado está obligado a dirigir sus escrupulosas investigaciones sobre todos los hechos confesados y sobre los pormenores más accesorios, porque es necesario que el juez pueda decidir si él reo ha sido sincero en su confesión», según lo expresa Mittermair (en su tratado de las Pruebas, pág. 205 y al cual recuerdan Malaga,

rriga y Sasso (T. I, pág. 254), citando una jurisprudencia concorde (Cámara Crim. T. 63, pág. 213.—

No obstante lo expuesto, las actividades delictuosas llevadas a cabo por los prevenidos se han desarrollado a base de engaño, de ardid, toda vez que mediante la maniobra puesta en movimiento, han obtenido sumas de dinero de los damnificados cobrando como premiados los billetes de lotería. Con este concepto debe solo juzgarse probada la imputación de estafas reiteradas.— Voto en tal sentido.—

El Sr. Ministro Saravia Castro dijo:

Pienso, como el señor Ministro Figueroa, que debe juzgarse probada la imputación de estafa o defraudación. Pero juzgo, también que es indispensable, para ello, considerar probada la adulteración de los billetes de lotería acompañados a los autos, pues es mediante ellos que se ha perpetrado la defraudación y Esta defraudación no existiría si esos billetes fueran auténticos.—

Es evidente que se ha omitido producir la prueba que hubiera puesto de manifiesto la adulteración o sea la conformación de los billetes con sus respectivos talonarios.—Pero de las declaraciones indagatorias de los procesados se desprende que ellos han recibido billetes adulterados, sabiendo que lo eran, y que los han cambiado con perjuicio de los pagadores.—

No otra cosa, en efecto, prueba la declaración del procesado Hermenegildo Minella cuando comienza por referirse al ofrecimiento de billetes adulterados que podrían procurarse alguna ganancia, hecho al declarante por Antonio Risman, y a la aceptación de esos mismos billetes por el procesado Torga (fs. 36 vta. y 37),—lo que demuestra que tenía por adulterados los billetes de que se trata—, y concluye por confesar que Risman le hizo entrega de dos quintos de lotería de Tucumán, N° 2099, y que tenía que ausentarse porque había sido descubierta la adulteración.—

Si a esto se agrega que el procesado nombrado ha sido reconocido en rueda de presos por los compradores de los billetes en cuestión (fs. 76 y 77) y que el N° 2099 aparece agregado a los autos por incobrable es evidente que la defraudación imputada a este procesado aparece probada.—

Iguales observaciones pueden hacerse con relación al procesado Vicente Torga (fs. 31 a 35, 59, 73 a 75); por lo que voto en sentido de que está probada la defraudación que se imputa a los procesados.—

El señor Ministro Cánepa dijo:

Por la confesión de los procesados, concordante con las denuncias de los damnificados y corroborada por los reconocimientos, secuestros y demás diligencias sumariales detalladas por el señor Ministro Figueroa, resulta suficientemente probado que los procesados, valiéndose de billetes de loterías que sabían adulterados—y cuya adulteración, como lo hace notar el señor Ministro Saravia, si no establecida por peritaje técnico ni por informe de la administración respectiva, aparece indudable del conjunto de circunstancias que aquél puntualiza y hasta del simple exámen, con lente, de alguno de los billetes—obtuvieron de diversos agencieros la entrega de sumas de dinero por conceptos de premios que no correspondían a esos billetes, según lo constaron al presentarse a su vez a la Caja Lotera a cobrar y lo evidencia la circunstancia de que los aludidos billetes obren en el sumario, ostentando algunos el sello de «adulterados».—

En consecuencia, voto afirmativamente.—

A la segunda cuestión:

El señor Ministro Figueroa dijo:

Se trata de hechos delictuosos realizados en distintos días, con distintas personas y de los cuales ha resultado un evidente beneficio para los prevenidos en perjuicio de las personas que resultaron sus víctimas debiendo, en consecuencia, calificarse el caso co-

mo de estafas reiteradas comprendidas en el Art. 172 del Cód. Penal.—

El señor Ministro Saravia Castro dijo:—

Adhiero al voto del señor Ministro Figueroa, pues se trata de la ejecución de distintas defraudaciones, independientes entre sí, y, por tanto, de la situación prevista por el Art. 55 del Cód. Penal (concurso real) y no del concurso ideal a que se refiere el art. 54 de dicho código:

El señor Ministro Cánepa dijo:

Como aún en el supuesto de que los billetes de lotería fueren equiparables a los demás papeles al portador enumerados por el art. 285 del Cód. Penal, los procesados no los utilizaron para venderlos antes del sorteo, por el precio escrito que tienen al efecto, sino para cobrar un premio, lo que evidentemente ya no es circulación, pues quién debe pagar los premios es sólo la administración emisora, que tiene en su poder medios de confrontación de que no dispone el público, cuya necesaria y desarmada confianza,—que es lo que se trata de amparar con una penalidad especial— ya no está en juego, pienso que en el caso el delito cometido es el de estafa reiteradas previsto por el art. 172.

Así voto.—

A la tercera cuestión,

El Ministro Figueroa dijo:

Tratándose de estafas reiteradas y en atención al monto del dinero obtenido por los acusados del cual han conseguido los denunciados recuperar buena parte y conceptuando que no hay motivo para hacer distingo entre los dos prevenidos, juzgo que es equitativo aplicarles la pena de cinco años de prisión.—

El estado de miseria y la carencia de trabajo que el Defensor Oficial invoca a favor de su defendido, no puede, en el caso, constituir un atenuante susceptible de disminuir la pena a un grado mínimo. La «estafa por necesidad» es, en principio, punible y los autos no revelan un caso de excepción que permita prescindir de la pena.

Los señores Ministros Saravia y Cánepa adhieren.—

Con lo que terminó el acuerdo, habiendo quedado adoptada la siguiente resolución:

Salta, 15 de Diciembre de 1935.—

Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo.—

*La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:*

CONFIRMA la sentencia apelada, en cuanto condena a los procesados; y la REVOCA en cuanto a su calificación que sustituye por la de estafas reiteradas, y en cuanto a su pena, que el Tribunal eleva a cinco años de prisión, para cada uno de los procesados.—

Cópiese, notifíquese, y baje.—

David Saravia—Humberto Cánepa  
Angel María, Figueroa—Ante mí: Angel Neo.—

*CAUSA:—Cumplimiento de contrato  
—Moisés Koss vta. Miguel Cortez Tártalos.—*

Salta, Marzo 27 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre escrituración, promovido por Moisés Koss contra Miguel Cortez Tártalos, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 54—57 y fecha Setiembre 18 de 1934, que admite la demanda y condena al demandado a otorgar la correspondiente escritura en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolverse la obligación de pago de pérdidas e intereses, con costas.—

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente no solo no ha aducido motivo alguno para fundar el recurso de nulidad, sino que en su peritorio se limita a solicitar la revocatoria del fallo, lo que importa desistir de aquél recurso.—

II.—Que el demandado se comprometió a vender al actor, por la suma

total de \$ 4.125, «la parte que corresponde» a aquél «y la parte correspondiente a su hijo menor Abraham Melitón», en la casa—quinta ubicada en la calle San Juan, entre las de Catamarca y Santa Fé, de esta ciudad, «fracciones o derechos» que hubieron él y su hijo por herencia de doña Elvira Echazú de Tártalos, esposa del demandado y madre del menor mencionado; fijándose como plazo para realizar la venta el de diez días después de terminado el juicio sucesorio de la causante y de obtenida la autorización judicial para enajenar la parte del menor y estipulándose que si por cualquier causa el demandado no pudiera realizar la venta, quedaba obligado a devolver, *sin intereses*, los mil pesos recibidos a cuenta (testimonio de fs. 2 y 3) Posteriormente el actor entrega al demandado, a cuenta del precio, trescientos pesos más (recibo de fs. 4), después cien pesos (recibo de fs. 5) y más tarde, el 8 de Abril de 1929, \$ 1.200; estipulándose en esta oportunidad, que si el demandado no pudiere escriturarle al actor la propiedad en el término de dos meses contados desde esa fecha, le reconocería *cien pesos sobre esa suma*, y que si no pudiere cumplir el compromiso originario, le devolvería todas las sumas percibidas a cuenta del precio, reconociéndole además todas las mejoras y refacciones que hubiere hecho en el inmueble (documento de fs.) 16.—

Que habiéndose terminado el juicio sucesorio aludido obtenidas la autorización judicial para enajenar la parte del menor, la obligación de escrituras es y exigible, sin que la circunstancia de no haberse podido inscribir hasta ahora el título de la causante por existir un embargo contra la que le vendió parte de los derechos heredados por el demandado y su hijo; sea susceptible de originar otra consecuencia que la de transformar la obligación de escriturar en la de devolver; si el demandado no lograrse hasta la fecha fijada para la escritu-

ración allanar aquél inconveniente, que vendría a ser la «cualquier causa» prevista en el convenio para transformar la obligación de hacer en la de dar.—

Que, por consiguiente, la sentencia es justa en cuanto acoge la acción, pero no está conforme a lo estipulado por las partes en cuanto ordena la escrituración bajo apercibimiento de resolverse la obligación en la de indemnizar daños y perjuicios, porque lo convenido al respecto es la devolución de lo percibido, sin interés, más cien pesos, y del importe de las mejoras que hubieren.—

Que no pudiendo tenerse como recibido a cuenta de la parte del precio correspondiente al menor lo percibido por el demandado, pues que la autorización para vender fué posterior al compromiso y a varias de las entregas, y no facultó al demandado para percibir sumas a cuenta ni reconoció entregas por tal concepto (porque quien no puede vender sin autorización nada puede percibir válidamente a cuenta de esa venta, ya que de otro modo la autorización resultaría forzosa para el Juez), el actor debe depositar íntegramente la parte del precio correspondiente al menor, según el monto consignado en la autorización.—

Que las costas no están bien impuestas al demandado, pues que éste, que puso al actor en posesión de la casa y goce de su alquiler, se muestra dispuesto a escriturar si consigue allanar el obstáculo del embargo, o devolver, es decir, a cumplir exactamente lo convenido, y no consta en autos que el actor lo requiriese inútilmente al efecto antes de demandarlo.—

DESESTIMA el recurso de nulidad, Confirma la sentencia apelada, en cuanto ordena la escrituración, con la aclaración de que el actor debe depositar en el acto e íntegramente la parte del precio correspondiente al menor según lo fijado en la autorización judicial; la Revoca en cuanto impone costas; y la Modifica en cuanto al apercibimiento que contiene, en

el sentido de establecer que la obligación de vender se resolverá en la de devolver todo lo percibido a cuenta del precio, más cien pesos, y el importe de lo que el actor haya gastado en mejoras y refacciones, sin costas.— Copíese, notifíquese, repóngase y baje.

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA— FRANCISCO F. SOSA— VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Marió Saravia.

*CAUSA:— Ordinario—Rectificación de nacimiento de Carmen Rosa Di Luca pedida por Maria G. de Luca.—*

Salta, Abril 3 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre rectificación del nombre de la menor Carmen Rosa Di Lucas en la partida de nacimiento del Registro Civil, en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 10 vta.— 12 y fecha Marzo 13 pasado, que no hace lugar a la demanda.—

CONSIDERANDO:

Que corresponde tener por desistido el recurso de nulidad, por cuanto la recurrente no solo ha omitido fundarlo en el memorial de fs. 15—16, sino que en su petitório se limita a solicitar la revocatoria de la sentencia.—

Que no habiéndose hecho en tiempo la denuncia del nacimiento de la menor, su madre obtuvo judicialmente la inscripción en el Registro Civil con el nombre de «Carmen Rosa Dilucas», según constancias del expediente respectivo mandado traer del Archivo General, y de la respectiva partida de fs. 1 de estos autos.—

Que en el caso la madre de la menor expone que por un error se ordenó la inscripción con el nombre recordado, y pide que se rectifique

esta en cuanto al apellido, consignándose el «De Luca» que es el verdadero, a fin de que dicha menor pueda inscribirse en el Consejo General de Educación para optar a un cargo de maestra.—

Que la anotación del nombre en las partidas de nacimiento del Registro Civil, y las correcciones, alteraciones o modificaciones de aquél, revisten la mayor importancia por las consecuencias de todo orden que de ello pueden derivar.— En el caso, la inscripción del nacimiento se ordenó en la forma pedida por la recurrente, y no se trata de una modificación de detalle o sin significación, sino de cambiar el apellido «Di Lucas» por el De Luca», lo que es improcedente ante la sola información testimonial de fs. 6 vta — 7, insuficiente para formar convicción; no habiéndose demostrado, por otra parte, que mediara alguna de las circunstancias que según la doctrina y la jurisprudencia pueden autorizarlo.—

Desestima el recurso de nulidad, y por los fundamentos expuestos y los concordantes de la sentencia apelada, la confirma.—

Cópíese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA— FRANCISCO F. SOSA— VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

*CAUSA:— ORDINARIO por nulidad de institución hereditaria, petición de herencia y filiación natural—Matilde Gamberale de Gonzalez vs. Ana M. de Berry como heredera de Eduardo Martinez Ramos.—*

Salta, Abril 9 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre filiación natural; nulidad de

institución de heredero y entrega de herencia, seguido por Matilde Gamberales de Gonzalez contra Ana M. de Berry como heredera instituída de Eduardo Martinez Ramos; en apelación de la sentencia, de fs. 75 a 84 y fecha 30 de Noviembre de 1934, por la cual el señor Juez civil de primera nominación rechaza la demanda, con costas.—

#### Y CONSIDERANDO.

Que según la actora y el sentido de su prueba (partida de bautismo, información antela curia, cartas del causante y declaraciones de testigos), aquélla, nacida el 13 de febrero de 1892, había sido inscripta en los libros parroquiales que entonces registraban los actos del estado civil, como hija legítima de doña Florentina Maltes o Cajal y de su primer esposo, don Nicanor Reinoso, criándose con dicho matrimonio y tomando después, cuando doña Florentina contrajo nupcias, el apellido del segundo esposo de ésta, don Rogelio Gamberale, con cuyo apellido casó a su vez la actora y figura en este juicio, pues siempre vivió al lado de doña Florentina, actuando como hija legítima suya; pero en realidad sería hija natural del causante, el doctor Eduardo Martinez Ramos, quien cuando nació la habría entregado a los esposos Reinoso, que eran sus amigos, antes quienes, así como ante la propia actora y el segundo esposo de doña Florentina y los parientes del mismo se comportó siempre como el padre natural que era.

Que en tal situación, la acción por declaración judicial de la aludida filiación natural no es admisible a) porque establecida una filiación por inscripción en los registros correspondientes, no cabe declarar otra excluyente sin que se haya demandado antes o simultáneamente la anulación de la primera, ya que en ésta están interesados no solo el inscripto sino también los que lo inscribieron como hijo suyo y a quienes no puede, sin

oírseles, privárselos de los derechos que la paternidad entraña. Así la Cámara Civil de primera de la Capital Federal, en los fallos publicados en «Gaceta del Foro» de Octubre de 1917, pág. 369 y de Mayo 1925, pág. 69, resolvió que existiendo una filiación anterior, establecida en forma auténtica y con los requisitos legales, no es posible un reconocimiento posterior que la contrarie o excluya, y que el hijo natural que reclama la declaración judicial de su filiación debe necesariamente obtener la nulidad del reconocimiento autentico hecho por otra persona a título de padre. El propio doctor Colmo, que en el segundo de los casos citados votó en disidencia por modalidades particulares de aquella causa, no exactamente igual a la presente (allí se trataba de la anulación del reconocimiento por quien lo reconoció hijo natural en la ignorancia de que el demandado estaba ya inscripto como hijo legítimo del matrimonio que lo criara), estuvo de acuerdo con los demás miembros, del Tribunal en cuanto a lo que aquí interesa, pues al respecto decía: «Desde luego, yo concebiría perfectamente la situación contra el demandado, si éste, sin el reconocimiento del actor y con el reconocimiento constante en las partidas de fs. 55 y 59, pretendiera demandar a aquél por filiación natural. El actor le diría llanamente que él tiene ya una filiación, la de las partidas, y que mal puede reclamar, sin destruir previamente esa filiación, otra filiación más y distinta de aquélla». Y es de observar, que la circunstancia de haber declarado expon-táneamente doña Florentina, ante la novia primero, y ante el Juez durante el juicio que la actora no tenía la filiación con que fué inscripta, no podría suplir en el caso la previa acción de contestación de la filiación legítima con que figura la actora, por que esta acción, como la de reconocimiento, debe ejercitarse contra el padre y la madre o sus herederos (art. 260 y 261 cód. civil) y en autos no cons-

ta que doña Florentina fuese la única heredera de su primer esposo, extremo tanto más necesario cuanto que en la partida figura aquélla con el apellido de Maltes y en las declaraciones con el de Cajal; b) porque aún cuando, como lo anota Machado comentando el art. 211 del cód. civil, en nuestro derecho, a diferencia del francés, el hijo es admitido a atacar el acta del registro civil aún cuando ésta confirme la posesión del estado con el título que se quiere combatir (y el autor trata, bajo el n.º 3, un supuesto que precisamente sería el de autos: un matrimonio toma un niño de la cuna o de otra persona y lo hace inscribir en el registro como hijo legítimo suyo; t. I, pág. 486 y 487), esa posesión del estado de hijo legítimo conforme con la inscripción excluye la posesión del estado de hijo natural necesaria para que la acción de reconocimiento sea viable cuando se ejercita después de muerto el padre, que personalmente demandado tal vez pudo explicar y desvirtuar las apariencias aducidas por el pretendido hijo, o por lo menos quita lógicamente a esta otra posesión la intensidad y publicidad indispensables al efecto perseguido por el legislador al crear la limitación consagrada por la última parte del art. 325, reduciéndola a una especie de posesión privada y en cierto modo oculta, como constituida por actos de reconocimiento hechos por el presunto padre solo ante el hijo natural, el matrimonio que lo tiene y trata como hijo legítimo suyo, algún amigo de aquél y algunos parientes de éste, cual si el presunto padre, por no ser en realidad sino un encariñado del niño, que emplea términos o tiene actitudes paternas, o por dudar de la paternidad, no quisiera en definitiva establecerla ni reconocerla públicamente, que es lo que parece haber ocurrido en el caso, dado que el causante nunca tuvo consigo a la actora quien vivió siempre con el matrimonio del cual figura como hija en los registros parroquiales, e instado

por el segundo esposo de la madre legítima (o que pasaba por tal), para dilucidar la situación de la hija, se niega alegando que no había necesidad (carta de fecha Agosto 1.º de 1899), actitud que mantiene hasta su muerte, pues en su testamento le deja un legado, pero no la reconoce como hija natural. Si tratándose de un menor esa restringida posesión pudiera bastar, porque la posesión de filiación natural no es absolutamente equiparable a la de la legítima en cuanto a intensidad y publicidad, y un niño poco puede hacer de su parte para reforzarla y manifestarla, no sucede lo mismo tratándose de una persona en pleno goce de su capacidad y de un derecho (como la actora que alcanzó la mayor edad el 13 de Febrero de 1914.—conf. partida de fs. I, promoviendo la demanda recién en Agosto 31 de 1932.—, fs. 10 vta) y que a pesar de ello se conforma con seguir pasando por hija legítima del matrimonio con el cual vive y a percibir ayuda pecuniaria del presunto padre natural, con el cual celebra contratos como una extraña, otorgándose pagarés que firma con el apellido del matrimonio que la tiene como hija (así aparece, en el caso, del testamento). No es viable aceptar el rol de hija legítima de unos, gozando de las ventajas que esa filiación reporta en sociedad, y pretenderse hija natural de un tercero recién cuando éste muere y tal filiación solo interesa desde el punto de vista pecuniario.—

Que, dada la conclusión negativa a que lo expuesto en los anteriores considerandos conduce en cuanto a la acción por declaración de filiación natural, el rechazo de la demanda en lo demás—anulación de la institución de herederos y entrega de los bienes de la herencia—se impone por vía de consecuencia, ya que la filiación es el supuesto de aquéllas otras dos pretensiones.—

Que en el caso resulta justificado eximir de las costas a la vencida, porque, dado los antecedentes apor-

tados— en especial las cartas del causante— ha podido creerse con razón para litigar, y la cuestión relativa a la intensidad y demás características de hecho de la posesión de estado cuyo goce condiciona el ejercicio de la acción de filiación, después de fallecido el presunto padre natural, es de apreciación judicial, así como la doctrina sustentada en el fallo y aplicada por primera vez en este tribunal.—

Confirma en lo principal la sentencia apelada y la revoca en cuanto a las costas, todas las cuales se pagarán en el orden causado.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS:— Vicente Tamayo.—  
Humberto Canépa— Francisco F. Sosa:—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

**CAUSA;—INTERDICTO de recobrar la posesión de un inmueble—Abelardo Figueroa vs. Hector V. Chiostrí.—**

Salta, Abril 15 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del interdicto de recobrar promovido por Abelardo Figueroa contra Hector V. Chiostrí; en apelación de la sentencia de fs. 47 a 51 y fecha 31 de Octubre de 1934, que condena al demandado a restituir al actor la posesión reclamada, con costas y daños y perjuicios.—

CONSIDERANDO:

Que el demandado reconoce haberse posesionado del inmueble en cuestión, si bien aduciendo que ello ocurrió más de un año antes de la demanda y en virtud de la entrega que su vendedor le hiciera.—

No jugando en el caso de la acción de despojo que protege la simple tenencia, lo material de la posesión—rol alguno el derecho a poseer, cabe

descartar desde luego toda argumentación relativa al título o mejor título.—

Las declaraciones de los testigos Molina (fs. 18—19 a 21), López Cross (fs. 18—25 vta a 27 vta.) y Echenique (fs. 18—30 vta. a 33 vta.) acreditan suficientemente que el actor estuvo en posesión de la finca, desde años atrás hasta mediados del verano anterior a la promoción del juicio, que resulta así iniciado en tiempo útil.—

El desplazamiento efectivo del actor por el demandado, no puede tenerse por operado antes como este último lo sostiene, porque de las propias declaraciones de sus testigos aparece que la puesta en posesión de que hace mérito fué un acto meramente formal, ya que es inverosímil la ocupación real de un inmueble cuya casa se halla con las puertas cerradas, sin que se abran por el pretendido dueño y éste haga entrega de las llaves al comprador (declaración de Moya, primera repregunta, fs. 29 vta.—30 y declaración del propio escribano, que al respecto contesta con una verdadera evasiva fs. 23).—

Y esa circunstancia de estar cerrada la casa en aquella oportunidad, que denotaba claramente, según lo normal y corriente, la actuación, al frente de la finca, de otra persona que quién asumía el rol de transmisor de la posesión, robustece la lógica presunción del Juez para reputar clandestina la posterior penetración del demandado al inmueble, es decir, que la realizó en ausencia del actor y a sabiendas de que él no había hecho abandono voluntario de la cosa, con lo cual quedan en el caso reunidos todos los extremos necesarios a la acción cuasi policial de despojo.— (arts. 2492 y 2490 cód. civil).—

Confirma en todas sus partes y con costas, el fallo apelado.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

MINISTROS: Humberto Canépa—  
Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

**CAUSA:—ORDINARIO—Daños y perjuicios—Juan G. Tejerina vs. Severo García.—**

Salta, Abril 15 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios, seguido por Juan G. Tejerina contra Severo García, en apelación de la sentencia de fs. 53 vta. a 55 vta. y fecha 20 de Noviembre de 1934, por la cual el señor Juez Civil de segunda nominación condena al demandado a pagar al actor, dentro del término de diez días la suma de cuatrocientos noventa pesos, con costas.—

#### CONSIDERANDO:

Que el hecho aducido al demandar: corte de diez sauces y desgajamiento de tres más árboles de treinta o más años—está legalmente acreditado por la confesión ficta producida a tenor del pliego de fs. 42 y las declaraciones de los testigos producidas a tenor del interrogatorio de fs. 25 (art. 143 y 214 cód. proc).—

Que la explicación ensayada por el demandado (fs. 48); haberle vendido Ramón Ataco la madera y autorizado para penetrar al inmueble, quitará al hecho el carácter delictivo, pero no exime a su autor de responsabilidad civil por la negligencia en que incurrió al atenerse sin más averiguación a dicho antecedente con perjuicio del actor, quien por lo menos sería poseedor en virtud del contrato celebrado y aplicado con anterioridad por el nombrado Ataco (escritura de fs. 20 a 23; art. 1109 cód. civil).—

Que en cuanto al mérito de la indemnización debe fijarse por perito, dado que, no tratándose de una circunstancia personal del demandado, que esté por ello obligado a conocerla, el monto en dinero del daño causado no puede reputarse fictamente confesado, tanto más cuanto que en una finca los árboles pueden desempeñar diversas funciones: reserva de madera,

reparo de aguas, sombre, adorno; paseo, etc.—

Confirma la sentencia apelada, modificándola en cuanto a la suma a pagar, que deberá ser la que dentro de la estimada por el actor y acepta da por el Juez, fije un perito como indemnización adecuada al daño, teniendo en cuenta las características de los árboles materia del pleito, su función en el inmueble y la naturaleza de la región en cuanto a la mayor o menor facilidad de la producción forestal.—

Las costas de esta instancia por su orden, atento la modificación parcial del fallo y lo dispuesto por el art. 281 cód procesal.—

Cópiese repongase, notifíquese y baje.—

MINISTROS:—Humberto Canepa—Francisco F Sosa.—Secretario Letrado:—Mario Saravia. †

## Sección Minas

Salta, 21 de Octubre de 1935.—

Y Vistos: este Expediente N° 377 letra S—R, en que el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina y de la Compañía de Petroleos La República Limitada, según poderes que acompaña, fijando domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera y de conformidad con los Arts. 48, 53, 55 y demás concordantes del Código de Minería, la constitución de la siguiente servidumbre, en virtud de que sus mandantes, la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina es titular de los permisos de cateo de petróleo e hidrocarburos fluidos, concendidos con fecha 11 de Abril de 1934 y 12 del

mismo mes y año en los Exps. Nros. 237—S y 238—S, como así mismo, la Compañía de Petroleos La República Limitada es concesionaria del permiso de exploracion de petroleo e hidrocarburos fluidos, tramitado por Exp. N° 243—R y que fué concedido con fecha Abril 12 de 1934, en tal carácter sus mandantes necesitan para sus trabajos de perforación y para sus campamentos, utilizar el agua de un arroyo afluente de la Quebrada de Agua Blanca en un punto que se encuentra dentro de la finca «Isla de Carrasco», de propiedad de los Sres. Eduardo Labarthe, Atanasio Iturbe y Eduardo Sirven, conduciéndola por cañería hasta los cateos en cuestión, de acuerdo con el plano ED.—4229—Arg. que duplicado se acompaña.—En dicho punto se instalará una estación de bombeo, de la cual partirá la cañería de cuatro pulgadas (0.102 m.) de diámetro, con una longitud de 750 metros aproximadamente hasta el límite Oeste del cateo N° 243—R, prosiguiendo después dentro de este cateo y del 237 S, hasta el pozo «Tomasito N° 1» por ahora.—

Paralelamente a esta cañería se instalará otra de 1 pulgada (0.025 m.) de diámetro para llevar combustible a la estación de bombeo y además una línea telefónica.—

Para el transporte del material de estas instalaciones será necesario abrir un camino carretero, que, a causa de la topografía accidentada del terreno no podrá seguir la misma trayectoria de la cañería; y

#### CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el artículo 13 del mismo, que declara de utilidad pú-

blica la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que las Compañías peticionantes, fundan la solicitud de la servidumbre y su constitución, en las disposiciones legales citadas y en la urgencia de utilizar el agua y las obras proyectadas, para intensificar los trabajos de exploración de los mencionados permisos de exploración, como así también en la imposibilidad de fijar la indemnización a pagarse a los propietarios afectados por esta servidumbre, razón por la cual solicitan de conformidad al Art. 55 del Código de Minería, que la constitución de esta servidumbre sea previa a las indemnizaciones, a cuyo efecto y de conformidad con el mismo artículo, ofrecen la fianza del Banco Español del Rio de la Plata hasta por suma de \$ 500 m/nacional, que conceptúan suficiente para garantir los posibles perjuicios e indemnizaciones a los propietarios.—

Que la urgencia invocada, surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración de los citados permisos.—

Que según antecedentes que existen en esta Dirección General y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.—

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo que dispone el Art. 53 del Código de Minería,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10,903*

## RESUELVE:

1.º.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y de la Compañía de Petróleos La República Limitada, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos.—

2.º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y por la Compañía de Petróleos La República Limitada, consistente: a.) En el uso de una extensión de una hectárea de terreno aproximadamente, para las obras de captación y estación de bombeo en punto arriba señalado en el plano, dentro de la finca «Isla de Carrasco».—

b.) En el uso de una faja de terreno de 750 metros aproximadamente de longitud por tres metros de latitud, para instalar las cañerías de agua y de combustible arriba mencionadas, así como la línea telefónica, desde la estación de bombeo hasta el límite Oeste del permiso de exploración N.º 243 R, dentro de la misma propiedad «Isla de Carrasco».—

c.) En el uso de una faja de terreno de un kilómetro de longitud aproximadamente por diez metros de latitud, para construir un camino carretero desde el límite Oeste del referido permiso N.º 243—R hasta el sitio que ocupará la estación de bombeo, a fin de llevar los materiales para las instalaciones arriba mencionadas.—

d.) En el uso del agua del arroyo citado, para los trabajos de explora-

ción y explotación de las concesiones expresadas al comienzo de esta resolución y para sus campamentos respectivos.—

e.) En el derecho de desmontar los terrenos a que se refiere esta servidumbre, así como en el uso de la madera, aguadas y pastos que sean necesarios, así como la instalación de campamentos durante la construcción.—

El único predio ocupado por esta servidumbre es la finca «Isla de Carrasco», de propiedad de los Sres. Eduardo Labarthe, Atanacio Iturbe y Eduardo Sirven, domiciliados en la Capital Federal calle Piedras N.º 361.—

3.º.—Las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y la Compañía de Petróleos La República Limitada respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida, en virtud de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.—

4.º.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre, previa a las indemnizaciones correspondientes.—

5.º.—Aceptar la fianza hasta por la suma de Quinientos Pesos m/nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata en esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliarse esta suma en caso necesario.—

6.º.—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros (Art. 51 del Código de Minería).—

7.º.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesio-

narias de esta servidumbre, en la persona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifíquese a los propietarios del suelo, en los domicilios indicados en el escrito que se provée; dèse vista al Señor Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras públicas de la Provincia; publíquese en el **Boletín Oficial**, repongase el papel y dèse testimonio; si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi. EDUARDO ALEMÁN  
ESCRIBANO DE MINAS

Salta, 21 de Noviembre de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 81 a 98 de este Exp. N° 193—Y, por las cuales, consta que el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial de Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar denominado «Campo de la Angostura», Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Octubre 1° de 1934, corriente de fs. 58 a 60 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 62 y 72 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 100 dice: «Estudiadas las presentes operaciones de mensura del pedimento de cateo 193—Y, resultan ellas estar bien ejecutadas, por lo que esta Sección no encuentra inconveniente para que sean aprobadas.—Oficina, Noviembre 19 del 1935.—N. Martearena—2° Jefe», atento a la conformidad manifestada por el representante de la concesionaria, Dr. Adolfo Figueroa García, en su escri-

to de fs. 103 y a lo solicitado por el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban a fs. 101,—

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10.903*

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslindes, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, tramitado y otorgado en este Exp. N° 193—Y a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con una superficie total de Dos Mil hectáreas 18 áreas y 38 centiáreas, en el lugar denominado «Campo de la Angostura», Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, corrientes de fs. 81 a 98 del citado expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y amojonamiento de la zona de este cateo, corriente de fs. 97 a 99 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—

Líbrense cheque por la suma de \$ 1 843, 74 m—nacional, sobre el Banco Provincial de Salta a la orden del perito, Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban y hágasele entrega, dejándose constancia en autos.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el **Boletín Oficial**.—Repongase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi: EDUARDO ALEMÁN  
ESCRIBANO DE MINAS

Salta, 21 de Noviembre de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 75 a 89 de este Exp. N° 191—Y, por las cuales, consta que el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial de Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de 1.999 Has. 99 areas y 4 centiáreas, en el lugar denominado «Corral», Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Septiembre 28 de 1934, corriente de fs. 54 a 56 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 58 y 67 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 90 vta. a 91 dice: «Estudiadas las operaciones de mensura del pedimento de cateo N° 191—Letra Y, resultan ellas estar bien ejecutadas por lo que esta Sección no encuentra inconveniente para que sean aprobadas.— Salta, Noviembre 18 de 1935. N. Martearena—2° Jefe»; atento a la conformidad manifestada por el representante de la concesionaria, Doctor Adolfo Figueroa García, en su escrito de fs. 97 y a lo solicitado por el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban a fs. 95.

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903*

#### RESUELVE:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en este Exp. N° 191—Y—a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con una super-

ficie total de un mil novecientas hectáreas 99 areas y 4 centiáreas, en el lugar denominado «Corral», Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, corrientes de fs. 75 a 89 del citado expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y amojonamiento de la zona de este cateo, corriente de fs. 87 a 90, la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—

Librese cheque por la suma de \$ 2.627,97 m/nacional, sobre el Banco Provincial de Salta a la orden del perito, Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban y hágasele entrega, dejándose constancia en autos.

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repongase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas.

Salta, 21 de Noviembre de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 72 a 84 de este Exp. N° 200--Y, por las cuales, consta que el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, con intervención del Juez de Paz Propietario de la Sección Judicial de Tartagal (Orán), ha practicado las operaciones de deslinde, mensura y estaqueamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar denominado «Quebrada Corta», Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor de la Dirección General de

Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Octubre 1° de 1934, corriente de fs. 55 a 57 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 59 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quien a fs. 85 vta. y 86 dice: «Estudiadas las presentes operaciones de mensura del pedimento de cateo N° 200 Letra Y, resultan ellas estar bien ejecutadas por lo que esta Sección no encuentra inconveniente para que sean aprobadas.—Salta, Noviembre 18 de 1935.—N. Martearena—2° Jefe»; atento a la conformidad manifestada por el representante de la concesionaria, Dr. Adolfo Figueroa García, en su escrito de fs. 91 y a lo solicitado por el perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban a fs. 90,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903*

**R E S U E L V E:**

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en este Exp. N° 200—Y—a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos—, con una superficie total de Dos Mil hectáreas 27 áreas y 42 centiáreas, en el lugar denominado «Quebrada Corta», Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban, corrientes de fs. 72 a 84 del citado expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y amojonamiento de la zona de este cateo, corrientes de fs. 83 a 85 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería—

Librese cheque por la suma \$. 350,13 m/ nacional, sobre el Banco Provin-

cial de Salta a la orden del perito—Inspector de Minas, Ing. Mariano Esteban y hágasele entrega, dejándose constancia—en autos.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repongase el papel.—

**LUIS VICTOR OUTES**

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas.

Salta, 23 de Noviembre de 1935.—

Y Vistos: Este Expediente N° 359 letra S, en que a fs. 4 y vta. y 33 a 34, la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, solicita un permiso de exploración para petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, de Dos Mil hectáreas: de superficie (una unidad); en el lugar o fincas «San Fernando» y «Vilca», en el Departamento Anta de esta Provincia; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por Decreto de fecha 16 de Septiembre de 1935, ordenó el levantamiento de las reservas, derogando los anteriores decretos que la establecían, dejándose expresamente sin efecto las reservas existentes.—

Que en vista del citado decreto, el Escribano de Minas puso cargo el día 16 de Septiembre de 1935 a las 17 horas y cuarenta minutos esta solicitud a fs. 4 vta., la que fué proveída de conformidad el día 17 de Septiembre ppdo., ordenando el pase de las actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.—

Que la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, informa a fs. 11 que «Con los datos de ubicación dados por el interesado en el croquis

de fs. 2 y en el escrito de fs. 4 esta Sección ha anotado el presente pedimento en el plano minero conforme al croquis que se acompaña, y en el libro correspondiente bajo el número de orden cuatrocientos veinte y dos (422). Según el plano minero, ningún pozo descubridor de mina de hidrocarburos fluidos registrada, se encuentra a menor distancia de 50 kilómetros de la zona que ocupa el presente pedimento. Salta, Setiembre 19 de 1935. N. Martearena—2° Jefe; y a fs. 11 vta., consta el registro de la solicitud de fs. 4, con sus anotaciones y proveídos del folio 35 al 38 del libro 2° de «Control de Pedimentos».—

Que de las constancias que obran en autos y corren agregadas de fs. 11 vta., 13, 16 a 23, 25 y 26, 29 y 30, se acredita haberse efectuado las publicaciones de los edictos, ordenado en resolución de Septiembre 20 de 1935, corriente a fs. 11 vta. y notificados en legal forma a los sindicados propietarios del terreno, todo conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6° del Decreto Reglamentario de Septiembre 12 de 1935, sin que, dentro del término establecido en el citado Art. 25 de dicho Código, se haya presentado otra oposición que la corriente a fs. 14, la que ha sido dejada sin efecto, según escrito a fs. 28 de este expediente, conforme lo informa a fs. 31 vta. el Señor Escribano de Minas.—

Que teniendo presente lo expresado por el recurrente en el segundo punto del escrito de fs. 33 a 34, en cuanto al canon; y de acuerdo con los Art. 25 del Código de Minería; 380, 381 y 382 de la Ley Nacional N° 12.161 y sus concordantes,

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903*

#### RESUELVE:

I.—Conceder a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argen-

tina, sin perjuicio de derechos de terceros, permiso para exploración de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, en una extensión de Dos Mil hectáreas (una unidad) Art. 381 Ley N° 12.161, en terrenos de la finca «San Fernando» de propiedad de la Sociedad Corbett Hermanos y «Vilca» de la Sucesión Montoya, en Anta, departamento de esta Provincia, con la ubicación y límites dados en la solicitud de fs. 4 y plano de fs. 2, del modo siguiente: «Partiendo de la esquina Noroeste de la «Casa de la Cruz», (P.R.) se medirán 2.070 metros con rumbo Norte 20° Este para situar el vértice Noreste (P.P.) de un rectángulo de 6.250 metros de longitud con rumbo Sud 20° Oeste por 3.200 metros de latitud.—Dicha esquina Noroeste de la Casa de la Cruz dista aproximadamente 9.000 metros de la Iglesia de Piquete con rumbo Norte 86° Este».—

II.—De conformidad con el quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería y Arts. 11, 39 y 40 del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Septiembre de 1935, designase perito para efectuar la mensura y amojonamiento del presente pedimento al Agrimensor—Inspector Auxiliar de Minas, Don Hermann Pfister, quien procederá a la ubicación, mensura y amojonamiento del presente pedimento de exploración, de acuerdo a las disposiciones del citado Decreto Reglamentario, a cuyo efecto, y atento a lo dispuesto por el Art. 382 de la Ley Nacional N° 12.161 y Art. 40 de dicho decreto reglamentario, fijase el término de **Seis Meses**, a contarse desde la notificación de las instrucciones de mensura, para que el perito presente las operaciones correspondientes.—Pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, para que imparta las instrucciones del caso.—Comisionase al Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o Sección Judicial que corresponda, para que presida las operaciones de

mensura que el perito practicará en el terreno, a tal fin, líbrese en su oportunidad, el oficio correspondiente.

III.—Regístrese la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Públicas y a la Inspección de Minas a los efectos que corresponden, y publíquese este auto en el Boletín Oficial.—

IV.—Al segundo punto del escrito de fs. 33 a 34, en cuanto al canon prescripto por el Art. 399 de la Ley Nacional N° 12161, resérvese y comuníquese esta resolución al Señor Ministro de Hacienda a sus efectos.—

Notifíquese, repongase el papel y dése testimonio, si se pidiere:—

LUIS VICTOR OUTES

Por, ante mí:

EDUARDO ALEMAN  
Escribano de Minas

## EDICTOS

Por Jose Maria Decavi

El 30 Diciembre 1935, 17 horas, en Güemes 446, orden Juez Comercio, autos Ejecutivo P. Martín Córdoba vs Elisa Medina, remataré con base \$ 266.66 derechos y acciones equivalentes  $\frac{2}{5}^{\circ}$  del terreno con casa ubicado en Cobos, con extensión: 14.28 x 28.57 dentro límites le dan títulos de dominio inscriptos a f° 398 asiento 414. Libro D Campo Santo.

**Venta ad Corpus.**

Al Contado

N° 2827

Por José Maria Decavi

El 14 Diciembre 1935, horas 17, en Güemes 446, orden Juez Civil 1° Nominación, autos Sucesorio Benito

Gomez, pertenecientes hijuela Deudas y Gastos, remataré Sin Base:

**151 Vacunos ambos sexos y todas edades:**

**Derechos Y Acciones:**

Equivalentes siete diez avas partes de \$ 2.000.—en que se avaluaron acciones y derechos que correspondieron al causante sobre inmueble «Sunchal» ó «Puesto de Segovia», cantidad que representa  $\frac{1}{3}^{\circ}$  y  $\frac{1}{5}^{\circ}$  de  $\frac{1}{3}^{\circ}$  pro indiviso de la totalidad dicho inmueble, ubicado en Anta, con límites asignados en título de dominio.

N° 2828

SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de 1° Instancia y 2° Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios «La Provincia» y El Intransigente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Luis Puerta o Luis Puertas Alonso o Luis Gregorio Fabian Puertas**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma.

Salta, Setiembre 21 de 1935.

JULIO R. ZAMBRANO

Escribano Secretario

N° 2829

EDICTO. En el juicio de Rehabilitación pedido por don Gabriel Gana el Juez de Primera Instancia en lo Comercial Dr. Nestor Cornejo Isasmendi, Secretaría Arias, ha proveído lo siguiente: Salta, Octubre 16 de 1935. De acuerdo al dictamen del señor Fiscal y lo dispuesto por el art. 208 de la ley 11.719. hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios El Intransigente y «Nueva Era» y por una vez en el

Boletín Oficial, conforme lo establecen los arts. 151 y 152 de la ley 4156. Cornejo Isasmendi». Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto. Salta, Octubre 18 de 1935.

RICARDO R. ARIAS  
Escribano Secretario N° 2830

**Sucesorio:**—Por disposición del Señor Juez en lo Civil, Doctor Guillermo F de los Rios, cítase por treinta días a herederos y acreedores en la sucesión de Tomás Lobo y Bárbara, Barbarita o Margarita Meneses de Lobo; bajo el apercibimiento de ley.—  
Salta, 26 Noviembre de 1935.—

G MENDEZ  
N° 2831

### Por José María Decavi

El 16 Diciembre 1935, horas 17, en Güemes 446, orden Juez Paz Letrado, autos «Ejecutivo» Ricardo D Araoz vs. Delicia J de Bertini (credito quirografario) remataré con base \$ 666.66 m/nal, terreno con edificación, ubicada esta Ciudad, calle Catamarca entre Mendoza y San Juan, 13.75 frente por 8.00 mts fondo, limitando: Norte y Este, Justina Cordoba de Cardozo; Sud, Abal Cornejo y Oeste, calle Catamarca.

Venta ad—corpus.  
20% a cuenta del precio.  
N° 2832

### Por José María Decavi

El 16 Diciembre 1935, 17 horas, en Güemes 446, orden Juez Civil 1ª Nominación, Ejecutivo, Alfredo Rossi vs Sucesion Vicente Suarez, remataré sin base, al contado las siguientes fracciones de Campo, denominadas «Cuchillaco, ubicadas en Departamento La Candelaria:

**Primera fraccion:** Con extension que resultare dentro los limites le asignar titulos dominio f° 68 asiento 77 Libro B. La Candelaria.

**Segunda fraccion:** Con extension que resultare dentro limites le dan titulos dominio f° 178 asiento 203 Libro B. La Candelaria.

Venta ad—Corpus

N° 2833

### Por José María Decavi

El 9 Diciembre 1935, horas 17, en Güemes 446, orden Juez Comercio, «Ejecutivo» Emilio Estivi vs. Antonio Blesa, sin base, dos casas maderas y zinc situadas en Ballivian:

a) consta un salón dividido por medio con límites expresados en acta de embargo.—

Venta al contado

Comisión cuenta comprador

N° 2834

### POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

#### Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente al Concurso de «La Tabacalera del Norte» S.A. el 16 de Diciembre del cte. año a las 16. en el local de la misma, Pellegrini entre Caseros y Alvarado, venderé sin base, un surtido lote de tabacos y otro de muebles, útiles y enseres

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero N° 2835

**Sucesorio:** Por disposición del señor Juez de Paz Letrado Doctor Roque López Echenique, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a los que se consideren

con derecho a los bienes dejados por fallecimiento

**Don Pedro Benitez**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 22 de 1935.—

Juan Soler,  
Srio.

Nº 2836

**SUCESORIO.**—Por disposición del Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Ríos hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de **Plácido Guanuco** y de **Paulina Guanuco de Guanuco** y se cita, llama y emplaza por treinta días a contar desde la primera publicación del presente en los diarios El Intransigente y «Nueva Era» y en el Boletín Oficial a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de los causantes, para que comparezcan a deducir sus acciones bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Setiembre 4 de 1935.

G. MENDEZ.—

Escribano Secretario Nº 2837

**DESLINDE.**—Habiendose presentado el Dr. Ernesto T. Becker por Doña Dolores Campo de Machi con Poder bastante solicitando deslinde mensura y amojonamiento de un terreno situado en esta ciudad en la calle Pueyrredón, denomina lote L. de la manzana Nº 5, comprendido dentro de los siguientes límites actuales: Norte, calle Ameghino; Sud, propiedad de D. Francisco Figueroa; Este, calle Pueyrredón; y Oeste propiedad de Arias y Zapata, el Sr. Juez de Primera Instancia y 1ª Nominación en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Ríos, ha dictado el siguiente decreto: Salta, agosto 31 de 1935.—Atento lo solicitado y estando llenados los extremos del art. 570 del C. de Proc. practíquese por el perito propuesto Ing. Nolasco F. Cornejo las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la propiedad individualizada, quien deberá señalar el día en que dará comienzo a las operaciones citando para ello a todos los propietarios colindantes en la forma prevenida por el art. 574 del C. de Proc.—Publíquese edictos durante trein-

ta días en los diarios El Intransigente y El Norte y por una vez en el Boletín Oficial haciendose saber las operaciones a realizarse y demás circunstancias del caso. art. 575 del C. de Proc.—Fecho posesionese al perito.—DE LOS RÍOS.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados a quienes cita por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 10 de 1935.—

G. MENDEZ.—  
Escr. Secretario

Nº 2838

**TARIFA**

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes. Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año .....	» 0.50
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez.

Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0.08).**— por cada palabra.

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras. **Seis Centavos (\$ 0.06).**— por cada palabra.

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0.04).**— por c/palabra.

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0.02).** por cada palabra.

**Imprenta Oficial**

# CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha tenido Tesorería General desde el  
1° al 31 de Octubre de 1935.

## INGRESOS

A Saldo del mes de Setiembre de 1935. —		\$ 15.873.54
<b>DIRECCION GENERAL DE RENTAS</b>		
Rentas Generales 1935. —	175.333.63	
Atrasada	16.485.58	
Ley 128—Pavimento	3.306.62	
Ley 128—Intereses	55.53	
Ley 128—Multas	1.61	
Ley 128—Adicional 1%	1.158.67	
Ley 65	17.098.85	
Nueva Pavimentación—Ley 1185	745.—	
Intereses Pavimentación—Ley 1185	58.86	
		214.244.35
<b>CALCULO DE RECURSOS 1935</b>		
Eventuales	1.002.82	
Impuesto al Petróleo	576.55	
Impuesto Herencias	1.052.57	
Subvención Nacional	6.000.—	
		8.631.94
<b>BANCO PROVINCIAL DE SALTA</b>		
Rentas Generales	239.209.81	
Est. Enológica de Cafayate	1.150.—	
Ley 1185	22.855.22	
Gobierno de la Nación—Ley 11721	24.008.—	
		287.223.03
Impuesto a los Réditos.		1.225.80
Depósitos en suspenso		2.669.57
Gastos de Protesto		21.—
Obligaciones a Cobrar		32.346.02
Obligaciones a Cobrar en ejecución		186.70
Caja de Jubilaciones y Pensiones		4.275.79
Gobierno de la Nación—Ayuda Vialidad		68.166.12
Consejo Provincial de Salud Pública.—Ley 152.—		
Inasistencia legisladores.—		3.150.—
		622.140.32
A Caja de Jubil. y Pensiones—Art. 4º Inc. 1º		4.80
Embargo o/judicial		1.446.60
Municipalidad de Salta Entregas Provisorias		11.000.—
Presupuesto General de Gastos 1935.—		113.33
Banco de la Nación Argentina—Ley 12139		183.000.—
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 5º.		123.761.85
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 7º		35.204.03
Ley N° 5		1.392.56
		978.063.49
		\$ 993.937.98

# EGRESOS

## POR DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1934	746.57	
"    1935	334.936.67	335.683.24
<b>BANCO PROVINCIAL DE SALTA</b>		
Depósitos en Garantía	1.20.—	
Rentas Generales	272.854.86	
Ley N° 5	1.392.56	
Ley 1185	803.86	275.171.28
Dirección Gral. de Vialidad F. Vialidad		40.533.06
D. Gral. de Vialid. Ley 128 Art. 20		
Fondos Pavimentación		3.75
D. Gral. de Vialidad—Ley 128 Fondos Pavimentación		2.313.67
Direcc. Gral. de Vialidad—Ley 128 Art. 13—A. Fondos Pavimentación		921.27
D. Gral. de Vialidad—Ley 128. Art. 13 C. Fondos Pavimentación		941.89
Dirección Gral. de Vialidad—Ley 128—Art. 13. D. Fondos Pavimentación		162.80
Dirección Gral. de Vialidad—Ley 128 Art. 13 E. Fondos Pavimentación		1.760.42
Dirección Gral. de Vialidad Ley 128 Art. 21 Fondos Pavimentación		0.87
Descuento Ley 112	4.638.10	
Obligaciones a Cobrar	29.030.74	
Caja de Jubilaciones y Pensiones	11.518.47	
Consejo Provincial de Salud Pública—Ley 96.—	4.846.19	
Embargos o/Judicial	1.563.20	
Depósitos en suspenso	2.307.59	
Banco de la Nación— Ley 12139	158.965.88	
Municipalidad de Salta—Engs. provisorias	11.000.—	
Tamburini Ltda. Entregas Provisorias	2.000.—	
Impuesto a los Réditos	1.519.15	
Consejo Provincia de S. Pública—Ley 152		
Inasistencia Legisladores	3.060.—	
Consejo P. de S. Pública a Reintegrar	6.020.—	
Dirección General de Vialidad—Ayuda Federal	68.166.12	962.127.69
<b>SALDO:</b>		
Existente en Caja que pasa al mes de Noviembre de 1935.		31.809.33
		993.937.02

Salta, Noviembre 11 de 1935.—

V. B°.

R. DEL CARLO.

Contador General

ABEL E TERAN

Tesorero General

## MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Noviembre 18 de 1935.—

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1935.—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Ministro de Hacienda Interino

FRANCISCO RANEA

Es copia: